



216

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 02 DIC 2020

PROCESO VERBAL

RAD. 2016-00063 (Origen Juzgado Segundo Civil de Circuito)

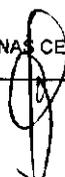
En atención al informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite correspondiente en el asunto de la referencia por Secretaría procédase a correr traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por apoderado judicial de los demandados Aleyda Barbosa Peña y Javier Enrique Hernández Heredia (fls. 173-182) acorde con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G. del P. toda vez que no se evidencia el surtimiento de dicha actuación.

Requírase al profesional del derecho, para que informe al Despacho sobre su voluntad o no de renunciar al poder conferido para actuar en el asunto, toda vez que pese haber radicado memorial en tal sentido visible a folios 203 y 204 c.1., de forma contradictoria en ejercicio de tal calidad el 10 de octubre hogaño, radica memorial de impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 51, hoy **03 DIC 2020**
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria


Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.: Ordinario de EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ contra
ALEYDA BARBOSA PEÑA y JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ
HEREDIA.

Rad. 2016-063.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'263.495 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 49.889 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por los señores **ALEYDA BARBOSA PEÑA** y **JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ HEREDIA**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con la cédulas de ciudadanía números 52'209.087 y 79'600.049, respectivamente, mandato que forma parte del expediente, respetuosamente doy contestación a la demanda en los términos siguientes:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas ellas por carecer de fundamento fáctico y legal.

II. A LOS HECHOS

Se procederá a contestar la demanda siguiendo la nomenclatura utilizada por el señor apoderado de la activa.

- 3.1. Es cierto;
- 3.2. Es cierto y aclaro que el 50% del inmueble hoy en cabeza del señor **JUAN DE JESÚS PÁEZ PULIDO**, no ha sido inscrito a nombre de la demandante;
- 3.3. Es cierto;
- 3.4. Es cierto;

- 174
- 3.5. Es cierto;
 - 3.6. Es cierto;
 - 3.7. Es cierto y aclaro que con tal suma de dinero se cancelaron varias obligaciones que afectaban el libre comercio del inmueble y otras obligaciones en mora a cargo de la demandante;
 - 3.8. Es cierto;
 - ✱ 3.9. Es cierto y aclaro que la escritura de protocolización no fue registrada por las razones expresadas en el escrito de demanda y no por culpa imputable a mi mandante, según se desprende del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-142186.;
 - 3.10. Es cierto;
 - 3.11. No es cierto. Mi mandante no sólo canceló la totalidad de las obligaciones a cargo de la demandada en que invirtió \$ 150'000.000, sino que, además, constituyó hipoteca sobre el inmueble matriculado a folio 366-2401 no para beneficio propio sino para que la demandada tuviera un ingreso adicional y por petición suya;
 - 3.12. No es cierto como está redactado. Mi mandante cumplió a cabalidad con las obligaciones contenidas en la promesa de contrato hasta la fecha en que le fue transferido el inmueble matriculado a folio 50N-142186. No escrituró el lote con matrícula 366-2401 porque la demandante previamente requirió de un dinero para su beneficio con cargo al inmueble de Melgar que le había prometido mi mandante. Lo menos que podía pedir mi poderdante hasta ese momento, era que se le firmara la escritura de venta y se le hiciera entrega del inmueble a través de la firma del contrato de arrendamiento, como en efecto se hizo;
 - 3.1.3. (3.13.) No es cierto. El contrato se suscribió con el ánimo de reconocer a Hernández Heredia como propietario. No era otra la intención de los contratantes;
 - 3.14. No es cierto como está redactado. El señor Hernández Heredia procedió a demandar la restitución del inmueble arrendado pues no obstante haber invertido una suma considerable de dinero, hasta la fecha de presentación de la demanda no había recibido contraprestación de ninguna naturaleza pues la demandante se negó a pagar los cánones de arrendamiento a que estaba obligada contractualmente;
 - 3.15. Es cierto y aclaro que la demandada, a través de apoderado, se ha negado sistemáticamente a cumplir la sentencia proferida el 30 de abril de 2015 por el

Juzgado 38° Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía (hoy 22 Civil Municipal de Descongestión) que ordenó la restitución del inmueble;

- 177
- 3.16. No es cierto. Mis poderdantes sólo pretenden que la demandada entregue el inmueble que transfirió y que la actora pague la hipoteca que se constituyó sobre el inmueble de Melgar y suscriba la escritura de compraventa del mismo inmueble;
- 3.17. No es cierto. El señor Hernández Heredia puso a disposición de la demandante el inmueble de Melgar al punto que la misma demandante le pidió que constituyera hipoteca para hacerse a un dinero para su propio beneficio. Por el contrario, el daño le ha sido infringido a mis poderdantes en razón a que hicieron unas inversiones importantes desde el año 2011 y hasta la fecha no han recibido contraprestación alguna;
- 3.18. Es cierto. Las inversiones hechas en el negocio jurídico firmado con la demandante fueron hechas con dinero de los demandados;
- 3.19. No es cierto. La demandante se liberó de todas las obligaciones que tenía a la época de la celebración de la promesa de venta en cuantía de \$ 150'000.000. Se reitera que mis mandantes no han recibido provecho alguno de las inversiones que hicieron;
- 3.20. No es cierto como está redactado. Mi mandante es un comerciante que pretende una utilidad que, en este caso, no ha recibido por las acciones dilatorias y abusivas de la demandante;
- 3.21. No me consta. Mis poderdantes no han sido requeridos por la Fiscalía con ocasión del negocio firmado con la señora demandante;
- 3.21. (3.22.) Es cierto. Las partes son comerciantes y esperan que el negocio cumpla la condición de ser conmutativo, lo cual no ha sucedido;
- 3.22. (3.23.) Es cierto;
- 3.23. (3.24.) No es cierto como está redactado. El señor Hernández Heredia constituyó hipoteca sobre tal lote por petición de la misma actora con el propósito de obtener un dinero para ella misma. Por el contrario, la demandante constituyó hipoteca sobre el inmueble matriculado a folio 50N-142186 después de haber suscrito la escritura de compraventa, aprovechándose de la circunstancia de que la Oficina de Registro negó el trámite de inscripción.

III. EXCEPCIONES

3.1. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

176

- 3.1.1. Ciertamente entre las partes en conflicto se celebró promesa de contrato cuyos objetos lo constituyen los inmuebles matriculados a folios 50N-142186 y 366-2401 y dinero a cargo de mis representados.
- 3.1.2. Mi mandante cumplió a cabalidad con las estipulaciones contractuales al punto que la señora Benavides procedió a suscribir escritura de compraventa sobre el inmueble que prometió en venta y, adicionalmente, Hernández dio por recibido el mismo por el hecho de haberse suscrito contrato de arrendamiento.
- 3.1.3. Desde la época en que se verificó la negociación la única que ha recibido beneficio es la misma demandante. Logró poner al día sus obligaciones y liberar el inmueble de las obligaciones que lo afectaban.
- 3.1.4. Los señores Hernández Heredia y Barbosa Peña invirtieron la suma de \$ 150'000.000 a favor de la demandante, sin que hasta la fecha de presentación de este escrito hayan obtenido provecho alguno.
- 3.1.5. La señora Benavides se benefició del dinero producto de la hipoteca que Hernández suscribió con la señora ELIZABETH MURILLO GARCIA a través de la Escritura Pública No. 4632 de 30 de junio de 2011 de la Notaría 9ª de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en Melgar, Tolima, matriculado a folio 366-2401.
- 3.1.6. La demandante pagó intereses a la acreedora hipotecaria y no se tiene certeza si al día de hoy se haya al día en el cumplimiento de su obligación.
- 3.1.7. El incumplimiento de la señora Benavides en el pago del canon de arrendamiento pactado sobre el inmueble de la carrera 56 A No. 128-12 de la Urbanización Las Villas, matriculada a folio No. 50N-142186, obligó a Hernández a iniciar proceso de restitución de bien inmueble arrendado que culminó con sentencia favorable a sus intereses, pero cuya restitución no se ha cumplido como consecuencia de las maniobras dilatorias de la parte demandada.

3.2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO EN FAVOR DE MIS MANDANTES.

De la manera como lo prevé el parágrafo 1º del art. 375 del C. G. del P., propongo las excepción de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, a fin de que se declare que los demandantes han adquirido, por vía de prescripción adquisitiva ordinaria el dominio del inmueble de la carrera 56 A No. 128-12 de la Urbanización Las Villas, matriculada a folio No. 50N-142186, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 3341 de mayo 17 de 2012 de la Notaría 9ª de Bogotá, D.C. y como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de dicha sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-142186.

En razón a que del certificado de matrícula inmobiliaria adosado al expediente que corresponde al inmueble materia de litigio se desprende que el señor **JUAN DE JESÚS PÁEZ PULIDO** es titular de derechos reales, solicito se sirva ordenar su vinculación al proceso.

La excepción propuesta se hace consistir en los siguientes hechos:

Hechos Generales

- 3.2.1. Los demandantes son poseedores regulares del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 56 A No. 128-12 de la Urbanización Las Villas, matriculada a folio No. 50N-142186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte.
- 3.2.2. Los demandantes ejercen la posesión ininterrumpidamente sobre el inmueble anteriormente identificado desde el 17 de marzo de 2011; fecha en la cual la demandante, señora **EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ**, suscribió contrato de arrendamiento en calidad de arrendataria.
- 3.2.3. A través de la escritura pública No. 3341 de mayo 17 de 2012 otorgada en la Notaría 9ª de este Círculo Notarial, la demandante **EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ** transfirió, a título de compraventa, a favor de mis representados **ALEYDA BARBOSA PEÑA** y **JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ HEREDIA**, el inmueble de la carrera 56 A No. 128-12 de la Urbanización Las Villas, matriculada a folio No. 50N-142186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte.
- 3.2.4. El instrumento público aludido no fue registrado en razón a que la vendedora sólo era titular de los derechos de cuota equivalentes al cincuenta por ciento (50%), no obstante haber sido adjudicado a su favor el 50% restante como consecuencia de la separación de cuerpos y liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio con el señor **JUAN DE JESÚS PÁEZ PULIDO**, conforme aparece en acta de conciliación No. 0048-04 de 25 de febrero de 2004 surtida ante el Centro de Conciliación de la Corporación de Empleados de Notariado y Registro. De tal aserto da cuenta la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro, Zona Norte de esta ciudad, de fecha 18 de noviembre de 2013, adjunta.
- 3.2.5. La escritura pública No.1.100 de junio 10 de 2004 otorgada en la Notaría Primera de Pasto, Nariño, a través de la cual se protocolizó el acta de separación de cuerpos y liquidación de la sociedad conyugal de los señores **EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ** y **JUAN DE JESÚS PÁEZ PULIDO**, no fue objeto de registro en razón a que, entregada a mis mandantes la escritura para tal efecto, la oficina de Registro¹ se abstuvo de completar el trámite con fundamento en que había entrado en vigencia la Ley 1579 de 2012 que no permite registrar este tipo de actos sin la firma del

¹ Ley 1579 de 2012 ART. 4º—Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro: (...)

PAR. 1º—Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil: Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales." (Subrayo).

conciliador y de las partes conciliadoras en la escritura de protocolización del acta de separación de cuerpos.

Hechos específicos (circunstancia de tiempo, modo y lugar de la prescripción adquisitiva de los poseedores).

- 178
171
- 3.2.7. Mis mandantes adquirieron el bien inmueble, mismo objeto de la presente demanda, por compra que de este hicieron a **EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ** mediante escritura pública No. 3341 de mayo 17 de 2012 otorgada en la Notaría 9ª de Bogotá, D.C., la cual no fue registrada por la razón expresada en el hecho 2.1.4.
- 3.2.8. Previo a la suscripción de la escritura de compraventa anteriormente indicada y en cumplimiento de la promesa de compraventa de fecha 9 de octubre de 2010 suscrita entre **EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ** y **JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ HEREDIA**, la aquí demandante transfirió a mi mandante **HERNÁNDEZ HEREDIA** la posesión real y material que ejercía sobre el inmueble de carrera 56 A No. 128-12 de la Urbanización Las Villas y al efecto suscribió, como arrendataria, contrato de arrendamiento de fecha 17 de marzo de 2011;
- 3.2.9. La señora demandada en reconvenición **EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ** se ha negado sistemáticamente a cumplir con la obligación principal que le impone el contrato de arrendamiento que es la de pagar el canon o renta mensual desde el primer día en que firmó el citado contrato.
- 3.2.10. Como consecuencia de tal incumplimiento, mi mandante promovió proceso de restitución de bien inmueble arrendado con radicado 2013-1174 que cursa actualmente en el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión, que culminó con sentencia de mérito de fecha abril 30 de 2015 a favor del citado arrendador **HERNÁNDEZ HEREDIA**, mediante la cual se dispuso la terminación del contrato, la restitución del inmueble y la condena en costas a cargo de la arrendataria, documento que obra en el expediente.
- 3.2.11. No obstante haber cobrado ejecutoria la sentencia, hasta la fecha de presentación de este escrito no ha sido posible obtener el cumplimiento de la decisión judicial relativa a la restitución del inmueble, en razón a que la demandada, a través de apoderado, ha utilizado diferentes mecanismos que han sido calificados por el juez de instancia como dilatorios, lo que se traduce en un verdadero fraude a decisión judicial.
- 3.2.13. Mi mandante, a través del suscrito, han mantenido invariables las gestiones de defensa del inmueble en cuanto a los trámites judiciales necesarios tendientes a obtener su recuperación, tal como aparece en el expediente que contiene el proceso de restitución No. 2013-1174 que, como ya se dijo, cursa actualmente

en el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, al punto que, con fecha 16 de marzo de 2018 se libró nuevo despacho comisorio No. 011 para continuar con la diligencia de restitución a cargo de la Alcaldía Menor de Suba, copia adjunta.

3.2.14. La condición de poseedores en cabeza de mis mandantes del bien inmueble de la carrera 56 A No. 128-12 de la Urbanización Las Villas, matriculada a folio No. 50N-142186, también aparece claramente expresada en varios escritos firmados por el apoderado (con facultad para confesar) de la señora Benavides obrantes en el proceso No. 2013-1174 que cursa actualmente en el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión, cuya copia se solicitó previo a la radicación de este escrito y cuya copia de la petición adjunto.

3.2.15. Además de los actos o gestiones que tienden a la recuperación del inmueble, mis mandantes han cumplido con las obligaciones tributarias que afectan el inmueble de que dan cuenta los pagos que anexan a esta demanda de reconvencción.

3.2.16. Mi mandante Javier Hernández canceló igualmente la contribución por beneficio local y se notificó de la Resolución No. VA 017 de septiembre 27 de 2011, "por medio de la cual se asigna la contribución de valorización por beneficio local con la destinación específica de financiar la construcción del plan de oras conformado por el anillo vial 1 del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte al que hace referencia el Acuerdo 451 de 2010".

3.2.17. **DETERMINACION DE LINDEROS.**- Contenidos en la Escritura Pública No. 3341 de mayo 17 de 2012 de la Notaría 9ª de Bogotá, D.C., son los siguientes:

POR EL NORTE, en 29,00 metros, con el lote No. 22 de la manzana 20 de la Urbanización Las Villas; POR EL SUR, en 29,00 metros, con el lote No. 20 de la misma manzana y urbanización; POR EL ORIENTE, en 9,00 metros, con el lote No. 16 de la misma manzana y POR EL OCCIDENTE, en 9,00 metros, con carrera 56 A (antes carrera 48 A).

3.3. **GENERICA**

Sírvase declarar las excepciones que resulten probadas en el proceso aunque no hayan sido expresamente invocadas por el suscrito.

IV. **PRUEBAS**

Se servirá tener como tales, las siguientes:

281

4.1. Inspección judicial: solicito al señor Juez decretar la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, carrera 56 A No. 128-12 de la Urbanización Las Villas de Bogotá, D.C., a efecto de determinar su estado, actos posesorios en cabeza de mis mandantes y los demás hechos que interesen al proceso.

4.2. Pruebas Documentales:

4.2.1. Copia de la petición de fecha 6 de abril de 2018 dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte, a través de la cual se solicita el certificado especial de tradición del inmueble objeto de la presente demanda y que por la premura del tiempo para contestar la demanda no alcanzó a ser expedido.

4.2.2. Documentos anexos con los cuales se pretende probar lo afirmado en los hechos de la demanda:

<p>RECIBOS DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL</p>	<p>Con los cuales se pretende demostrar que las cargas fiscales que soporta el inmueble han sido canceladas por mis mandantes por el término en que han ostentado la posesión material. Corresponden a los períodos 2011, 2012, 2015, 2016, 2017 y 2018 en seis (6) folios. Pago contribución beneficio local y Depósito en garantía No. 6166433, en dos (2) folios de fecha</p>
<p>AVALUO:</p>	<p>El avalúo catastral del inmueble por valor de \$ 647'210.000 se encuentra determinado en la certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en un (1) folio.</p>

4.2.3. Copia del despacho comisorio No. 011 de marzo 16 de 2018 librado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., dentro del radicado 11001400307220130117400.

4.2.4. Copia de la nota devolutiva relacionada con la Escritura Pública No. 3341 del 17 de mayo de 2012 de la Notaría 9ª de Bogotá, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

4.2.5. Copia de la diligencia de entrega surtida el 26 de enero de 2017 ante la Inspección 11C de Policía, especialmente los apartes resaltados por el suscrito.

4.2.6. Copia del auto de fecha 31 de agosto de 2017 proferido por el señor Juez 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, dentro del radicado 11001400307220130117400.

181

4.2.7. Copia del escrito de contestación de la demanda de restitución No. 11001400307220130117400, obrante dentro del mismo, por parte del señor apoderado de la señora Benavides, especialmente en los apartes resaltados por el suscrito.

4.2.8. Copia del escrito radicado el 13 de abril de 2018 dirigido a la secretaría del Juzgado 22° Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Restitución de JAVIER HERNANDEZ HEREDIA contra EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ. Rad. 2013-1174, con solicitud de copias auténticas del proceso. Debo aclarar que en tal expediente se haya adosado el original del contrato de arrendamiento al que se ha hecho referencia en este escrito y que el mismo se encuentra al despacho del señor Juez desde el 2 de abril de 2018.

4.2.9. Copia de la escritura Pública No. 4632 de junio 30 de 2011 otorgada en la Notaría 9ª de Bogotá, D.C., que contiene la hipoteca sobre el predio matriculado a folio 366-2401.

4.2.10. Tercera copia auténtica de la Escritura Pública No. 2442 de 9 de diciembre de 2014 de la Notaría 34 de Bogotá, que contiene la hipoteca constituida por la señora demandante del inmueble con matrícula 50N-142186.

4.2.10. Copia de la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 3341 de mayo 17 de 2012 otorgada en la Notaría 9ª de Bogotá, D.C., sin registrar a folio 50N-142186. Primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 3341 de mayo 17 de 2012 otorgada en la Notaría 9ª de Bogotá, D.C., sin registrar a folio 50N-142186.

4.3. **Declaración de Terceros:** con las formalidades legales se servirá citar y hacer comparecer a las siguientes personas, mayores de edad, vecinas de esta ciudad, para que depongan todo lo que les conste con relación a los hechos en que se hacen consistir las excepciones propuestas, especialmente sobre la negociación a que se sustrae la demanda y sus excepciones, en beneficio de quién se constituyó la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4632 de junio 30 de 2011 de la Notaría 9ª. De Bogotá, quien paga los intereses, sobre la posesión y actos posesorios en cabeza de mis mandantes y sobre las demás circunstancias que interesen al proceso.

Tales personas son:

- René Torres, carrera 13 # 63-39, oficina 501 de Bogotá, D.C.
- Carlos Arturo Pérez Castro, calle 12 # 5-32, of. 211 de esta ciudad.
- Enrique Hernández Cuesto, Calle 86A. # 111A-67 INT. 12 APT. 401 Ciudadela Colsubsidio de Bogotá, D.C.
- Elizabeth Murillo García, carrera 17 # 67-12, apto. 201 de Bogotá, D.C.

4.2.5. **Declaración de Parte:** Sírvase decretar interrogatorio de parte de la señora demandante.

4.2.6. **Oficios:**

182

Con el propósito de que sirva como prueba trasladada, ruego oficiar al señor Juez 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, D.C., para que remita copia auténtica del expediente que contiene el proceso de restitución de bien inmueble arrendado de JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ HEREDIA contra EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SÁNCHEZ, radicado con el No. 11001400307220130117400, conforme a la petición previa que en tal sentido se formuló a la secretaría del despacho. El expediente, se reitera, se haya al despacho del señor Juez desde abril 2 de 2018.

V. NOTIFICACIONES

Parte Demandada. Los señores **ALEYDA BARBOSA PEÑA** y **JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ HEREDIA** las recibirán en la Av Kr 45 No. 108-27, of. 1506, Torre 2, de Bogotá, D.C., correos electrónicos: aleydabp@hotmail.com y javohhcc@yahoo.es.

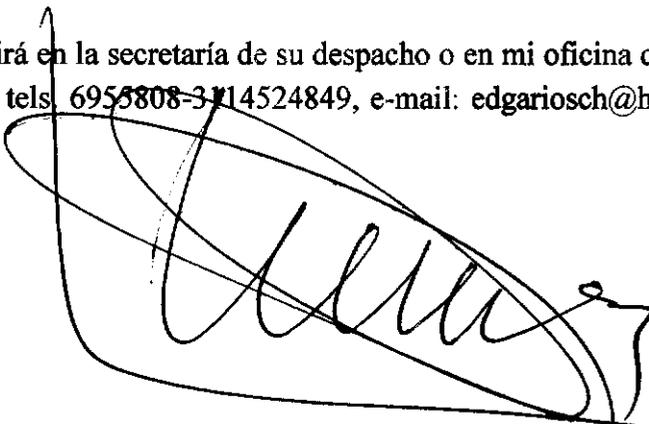
Parte Demandante: **EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SÁNCHEZ**, carrera 56 A No. 128-12. No tengo información sobre el correo electrónico.

JUAN DE JESÚS PÁEZ PULIDO, calle 8 No. 72-78 y/o Av. Kr. 80 No. 2-51 Sur, bodega 4, Sector Empaques, Corabastos, Bogotá, D.C. No tengo información sobre el correo electrónico.

Acreedora hipotecaria, señora **MYRIAM BALLESTEROS TRIVIÑO**, calle 128 A No. 18-35, apto. 701 de Bogotá, D.C. E-mail: myriamballesterost@hotmail.com.

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina de la carrera 13 No. 75-20, of. 504, tels. 6955808-3114524849, e-mail: edgariosch@hotmail.com de esta ciudad.

Señor Juez,



EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN

C.C. No. 19'263.495 de Bogotá

T.P. No. 49.889 del C.S. de la J.

Anexos: lo anunciado.-

18913 13-APR-18

JUZGADO 22 CIVIL

203

Señor:
Juez Tercero (3ro) Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

REF:- Proceso Declarativo No 2016-00063
DTE.- EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SANCHEZ
DDO.- ALEYDA BARBOSA PEÑA y JAVIER ENRIQUE
HERNANDEZ HEREDIA

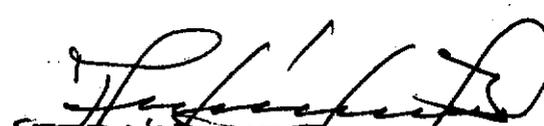
ASUNTO.- Renuncia del Poder.

Respetado Señor Juez,

EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO, reconocido apoderado de la parte actora dentro del referido proceso, mediante el presente escrito al que allego PAZ Y SALVO entre mi poderdante y el suscrito, me dirijo a Usted de la manera más respetuosa, con el propósito de informarle que atendiendo unas recomendaciones médicas que previamente comuniqué a mi mandante he decidido presentar a su Despacho mi renuncia como apoderado de dicha parte demandante.

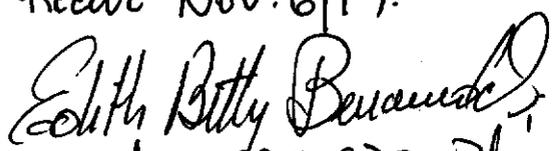
Sírvase aceptar mi renuncia y proceder en lo pertinente.

Atte,


EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO
C.C. No 12'709.735 de Valledupar
T.P. No 49.314 del C. S. de la J.

NOV 5 '19 PM 4:44

24

Recibi Nov. 6/19.

cc # 51.873.872 Bb

JUZ 3 CIVIL CRT BOG

11/13/19

2011

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Señora EDITH BETTY ELIX BENAVIDES SÁNCHEZ atendiendo lo que personalmente hablamos delante del Doctor JOAQUÍN ELÍAS AMAYA ROSADO, persona por nosotros conocida, e igualmente, atendiendo recomendaciones médicas, por medio de este escrito le anuncio que presentaré ante el Juzgado Tercero Civil de Circuito, Despacho que ahora por solicitud mía conoce del Proceso No 11001310300220160006300 por Usted impetrado, mi RENUNCIA a continuar como su Apoderado Judicial, e igualmente allegaré a ese Despacho copia del PAZ Y SALVO por todo concepto entre nosotros relacionados especialmente con este proceso, el 2013-1174 y otros en los que la representé como se lo había anunciado.

Cordialmente,


EFRAIM ENRIQUE MONTERO MONTAÑO
C.C. 12'709.735 de Valledupar
T.P. 49.314 del C.S.de la J.

Recibi Nov. 6/19.


Cc #51.873.872 Bta'

25

Solicitud respetuosa.

Efrain Enrique Montero Montaña <eemmj@hotmail.com>

Mié 14/10/2020 10:50 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez Doctora Liliana Corredor Martínez,

Asunto. Proceso 11001310300220160006300

Respetada Señora Juez,

Soy EFRAIN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO reconocido Apoderado de la parte actora en el proceso citado como asunto, y mi intención reiterada de contactarme con su Despacho es con el propósito de reiterar así mismo mi inmensa preocupación por la quietud del proceso, ya me he contactado varias veces con su Despacho y se me ha justificado con razones que obviamente entiendo; pero estimo que el Despacho está INDVIRTIENDO las condiciones por las cuales fue asignado a ese Juzgado a su digno cargo, fue por aplicación del artículo 121 del C.G.P., y con todas las justificaciones que repito entiendo en partes, hay que tener en cuenta lo imperativo de la ley, ya su Despacho ASUMIÓ LA COMPETENCIA el día 7 de febrero de 2020 y ordenó la prórroga que dispone dicho artículo, pero se encuentra al Despacho desde el día 3 de julio de 2020 cuando ya se han producido 43 estados sin que dicho proceso se mueva, inclusive estado que corresponde ya al día 14 de octubre del presente año. Por estos motivos le solicito con el mayor respeto se ordene la continuación del proceso a la mayor brevedad, no sin antes agradecerle su valiosa colaboración, y se tenga en cuenta que mi representada fue sacada de su vivienda y ello ha conllevado a vivir en unas grandes penurias agravadas porsupuesto con el hecho notorio de esta pandemia.

Atte,

EFRAÍN ENRIQUE MONTERO MONTAÑO

C.C. 12'709.735 de Valledupar

T.P. No 49.314 del C.S. de la J.